**PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 2018 CÁMARA.**

*Por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Artístico musical de la Nación, el sector denominado “La Playa” en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** **OBJETO DE LA LEY.** Declarar al sector urbano denominado “La Playa”, ubicado en la Avenida Caracas entre las calles 54 y 55 -costado oriental- en el Distrito Capital, como Patrimonio Cultural y Artístico musical de la Nación, por ser cuna y pionera de la expresión cultural y artística de la música popular de Colombia.

**Artículo 2º. DEL REGIMEN ESPECIAL.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para sector urbano denominado “La Playa”, y los músicos interpretes populares históricamente allí ubicados.

**Artículo 3º DE LA PROMOCIÓN DE LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS REALIZADAS POR EL MÚSICO INTERPRETE POPULAR DE SECTOR URBANO DENOMINADO “LA PLAYA.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura coordinará con las entidades competentes del orden nacional, la formulación e implementación de un Plan para promover las expresiones artísticas realizadas por el músico interprete popular de sector urbano denominado “La Playa”.

**Parágrafo 1**. Dicho Plan contendrá como mínimo:

1. Medidas que promuevan la generación de oportunidades productivas y la formalización laboral de los músicos interpretes populares del sector urbano denominado “La Playa”.
2. Creación de Programas de formación y capacitación en materia musical y empresarial dirigidos a los músicos interpretes populares.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA**

Representante a la Cámara

|  |  |
| --- | --- |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*“Cuando los países se desmoronan y se caen lo único que queda de ellos es la cultura, por eso es tan importante. Un país sin cultura va a la desaparición. Creo que hay que dedicar un capital a la cultura, crear productos útiles para el ser humano, tanto para su consumo como para su conciencia.”*

*Alejandro Jodorowsky.*

1. **OBJETO.**

La ley tiene por objeto declarar al sector urbano denominado “La Playa”, ubicado en la Avenida Caracas entre las calles 54 y 55 -costado oriental- en el Distrito Capital, como Patrimonio Cultural y Artístico musical de la Nación, por ser cuna y pionera de la expresión cultural y artística de la música popular de Colombia.

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El sector denominado “*La Playa”*, es una zona histórica del Distrito Capital en la que hace alrededor de medio siglo, la ciudadanía y muchas otras personas que visitan la capital se han reunido para compartir una tradición musical extensa en la que se congrega la mayor cantidad de músicos interpretes populares urbanos del país.

En ese sentido, “*La Playa”* se ha constituido en un espacio de reinterpretación de las tradiciones musicales de Colombia y del mundo, de manera tal que, en dicho lugar, se encuentran históricamente músicos interpretes populares urbanos expertos en diferentes géneros, tales como; la ranchera, los boleros, el vallenato, el llanero, el tropical a través de conjuntos de mariachis, tríos, cuartetos, bandas norteñas, rondallas, vallenatos, que han logrado posicionarse de manera privilegiada en el epicentro de la escena artística popular y urbana debido a la numerosa y diversa congregación que tiene de prácticas culturales.

Esto no solo hace que sea un espacio de identidad cultural nacional para la creación y difusión de la música, sino para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de la mano de la culturización del proyecto urbano.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

En primer lugar, se debe resaltar que el patrimonio cultural se puede encontrar representado en objetos, edificaciones, sectores urbanos, manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de carácter cultural que aluden a las múltiples identificaciones, sentidos y apropiaciones que cómo habitantes de este territorio generan vínculos emocionales con nuestras tradiciones y nuestra historia.

Por consiguiente, nuestro patrimonio cultural hace referencia al pasado, pero también se vincula con nuestro presente, pues es desde esta temporalidad que lo vivimos, lo recordamos, lo reconstruimos y lo reinterpretamos. Para que de esta manera podamos pensar en la importancia de crear nuevos espacios culturales a futuro que fomenten el desarrollo cultural y que por medio de la apropiación y reconocimiento se preserven los bienes patrimoniales culturales materiales e inmateriales para el goce y disfrute de nuestras generaciones presentes y futuras.

Podemos entonces evidenciar que existen dos grandes tipologías de patrimonio cultural: el patrimonio material conformado por bienes tangibles, corporales que pueden ser muebles o inmuebles y el patrimonio inmaterial que se ve conformado por aquellos bienes incorporales e intangibles que encuentran su relevancia en las distintas interpretaciones y manifestaciones, prácticas o usos que le den los grupos que encuentran un sustento emocional, racional y social en ellas. Son precisamente estas prácticas las que permiten la construcción de una sociedad.

Así, no está demás resaltar la importancia del patrimonio cultural como parte fundamental del desarrollo de una sociedad. Es precisamente su capacidad de transmitir valores, mensajes, bien sean estos históricos, artísticos, estéticos, políticos, religiosos, sociales, espirituales, naturales, simbólicos, etc., lo que contribuye a darle valor a la vida de las personas y a representar la identidad de una sociedad. Entonces, es este uno de los vehículos necesarios para comprender la diversidad de los pueblos y para desarrollar una política para la paz y la comprensión mutua.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Nacional 2941 de 2009, en donde se establece que hacen parte del patrimonio cultural inmaterial: “*los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural (…)*”.

Asimismo, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4, dispone que *“[e]l patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico*.”

**3.1. Normativos**

En Colombia, pueden distinguirse un conjunto de normas vigentes que han buscado generar las bases y desarrollos para el fomento y protección a los bienes culturales materiales e inmateriales del país, las cuales logran justificar y generar el ambiente propicio para darle la dignidad que se merecen a los músicos y la zona que los ha albergado durante más de 5 décadas. Entre estas importantes normas, que integran el marco jurídico general de los bienes patrimoniales materiales e inmateriales, podemos citar las siguientes:

* **Ley 397 de 1997,** por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.
* **Ley 1037 de 2006,** que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, a fin de: i) salvaguardar el Patrimonio Cultural Inmaterial; ii) respetar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; iii) sensibilizar en el plano local, nacional e internacional sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco y; iv) cooperar y prestar asistencia internacional.
* **Ley 1185 de 2008,** que modifica y adiciona la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997).
* **Decreto 2941 de 2009,** que reglamenta lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de Naturaleza Inmaterial y donde se establecen las artes populares, como la recreación de tradiciones musicales que han sido perpetradas por la misma comunidad.

**3.2 Jurisprudenciales**

De igual forma las altas cortes al conocer, abordar y analizar diferentes casos, referidos al tema cultural, han ido construyendo, clarificando y estructurando una línea, cada vez más clara, que nos muestra la importancia del derecho a la cultura y la preservación de nuestro patrimonio cultural material e inmaterial:

* **Sentencia C-671 de 1999.** Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Esta providencia reconoce que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” y la importancia del derecho fundamental “al acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”, esto es que “ a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.”
* **Sentencia C-742 de 2006.** Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra algunos apartes del artículo 4o de la Ley 397 de 1997, en la cual se concluye que, haciendo uso de la libertad de configuración política, al legislador le corresponde reglamentar los mecanismos para la protección del patrimonio cultural de la Nación.
* **Sentencia C-120 de 2008.** Corte Constitucional. Control de constitucionalidad de la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, con la cual se establece que los fines perseguidos por este tratado internacional son afines con los mandatos constitucionales toda vez que contribuyen activamente al reconocimiento de la diversidad, apoyo a la investigación y educación, integración, equidad y cooperación internacional, y se aclara el ámbito de protección de este patrimonio al decir que comprende “*los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”.*

Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -art.2-), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2, 7 y 72 de la Constitución Política.

* **Sentencia C-434 de 2010.** Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 1° (parcial) y 3° (parcial) de la Ley 706 de 2001. Señala el mandato que tiene el Estado de fomentar la no discriminación en el acceso de la ciudadanía al derecho a la cultura según la normativa internacional y los principios constitucionales. Esto implica un deber en dos sentidos: admitir las diferentes expresiones culturales de una comunidad y no rechazar su reconocimiento o protección debido al grupo o las actividades que sus miembros realicen. Asimismo, esta sentencia explica el entendimiento que debe darse a una discriminación injustificada de conformidad con un juicio de igualdad. Según esto, una iniciativa legislativa que busque incluir una práctica social específica como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación debe ser sometida a un juicio de aceptabilidad de carácter leve cuando no busca restringir un derecho constitucional o afectar a poblaciones vulnerables. Por lo tanto, en respeto de la amplia capacidad regulatoria del Congreso, lo único que se debe tener en cuenta es que se tenga una finalidad y un medio no prohibidos por la Constitución, así como idóneos para asegurar el goce de los derechos.
* **Sentencia C-111 de 2017.** Corte Constitucional. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 993 de 2015, en la que se reconocen algunas de las manifestaciones acogidas en los criterios de aceptación de una práctica como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación, entre las cuales se encuentran las artes populares, entendidas como las “*tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades*”, así como los actos festivos y lúdicos que comprenden “*los acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines* *de esparcimiento o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social”*. De igual manera, en esta sentencia se retoman los criterios observados para dotar a una práctica cultural de este estatus, tales como su: i) pertinencia; ii) representatividad; iii) relevancia; iv) naturaleza e identidad colectiva; v) vigencia; (vi) equidad; y (vii) responsabilidad.

En síntesis, es dable afirmar hoy, con base en el desarrollo jurisprudencial construido por la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), que existen un conjunto de criterios claros con relación a la protección del patrimonio cultural, que deben ser tenidos en cuenta por el legislador, así:

1. Existe un deber constitucional y moral de fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico que abran la posibilidad de un conocimiento más amplio y profundo sobre las tradiciones que nos construyen como Nación.
2. El Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración política, le corresponde reglamentar los mecanismos para la promoción activa de manifestaciones culturales que estén alineadas con los principios de nuestro Estado.

**3.3. Internacionales**

A nivel internacional, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968- reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

El artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" –incorporado al ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996– integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

El artículo 5-e-vi de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –incorporada en nuestro ordenamiento mediante la Ley 22 de 1981- establece el derecho de todos a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales.

El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño –incorporada al ordenamiento normativo nacional mediante la Ley 12 de 1991- también establece la obligación del Estado de respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística, y de propiciar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. Convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento nacional y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Como parte del esfuerzo mancomunado de distintos países para garantizar una mayor protección y reconocimiento del derecho a la cultura en sus ciudadanos, la UNESCO ha llegado a incluir 470 manifestaciones sociales y artísticas como patrimonio cultural inmaterial, entre las cuales nueve son de Colombia[[2]](#footnote-2). La constante en este proceso ha sido la inclusión predominante de expresiones relacionadas con la música y la danza, sobre todo aquellas relacionadas con expresiones autóctonas o apropiaciones de tradiciones ajenas que se reinventan y se reordenan en compendios de ritos, melodías y cancioneros. Sin embargo, en casos de países como Uruguay, Letonia, Japón, Turquía, Emiratos Árabes, Omán, Arabia Saudita y Qatar, también se ha reconocido la importancia del ESPACIO SOCIAL como una forma cultural destacada. Se trata de lugares en los que los miembros de una comunidad acostumbran reunirse para celebrar o intercambiar ideas en torno a distintos elementos simbólicos representativos, como el baile, la música o la comida.

**3.4. El Congreso como foro de la Nación y la democracia**

El patrimonio cultural inmaterial, como lo deben ser los actos musicales que tienen lugar a diario en el sector *La Playa*, es una de esas formas de dar contexto y explicación a la existencia misma del individuo y a la de otros que han estado antes. Es entonces a través de esta práctica como muchas personas de este sector entienden cómo se han construido ellos mismos y cómo ello ha construido a otros que estuvieron antes. Provee, así, una forma de entender quiénes son, quiénes han sido, de dónde vienen y, naturalmente, a dónde van.

Más allá de todo lo anterior, el reivindicar estas prácticas como una expresión cultural, es decir, como un patrimonio intangible que permea de valor esta cultura se está permitiendo el reconocimiento y la promoción de la creatividad, la libertad de pensamiento y de otros valores democráticos al legitimar otras formas de expresión y reivindicar la noción de que las diferencias nos hace más ricos y diversos en todos los aspectos de nuestra cotidianidad. Estaríamos diciendo explícitamente que aceptamos la diversidad y que deseamos consolidar, respaldar y proteger la identidad de comunidades diferentes y contribuir a su desarrollo e integración social. Así también llegamos a fortalecer distintas organizaciones sociales que durante siglos se han visto marginalizadas por el Estado y que hoy encuentran en él una forma de apoyo que fomenta un sentido de cohesión en toda nuestra sociedad. En últimas, al abanderarse de todo esto, se estará enviando un mensaje coherente con los principios de solidaridad, libertad y tolerancia, todos ellos esenciales para el logro de los objetivos trazados en nuestra Carta Política.

Cuando hablamos entonces de patrimonio cultural inmaterial nos referimos a la producción humana misma, a la forma en que se expresan individuos y se relacionan dentro de las sociedades, o a cómo los grupos humanos se diferencian de otros, por lo cual es pertinente que en este proyecto de lay se busque otorgar el debido y meritorio reconocimiento a una expresión propia de distintos individuos que en conjunto han establecido como patrimonio cultural inmaterial a un sector que, de otra parte, busca hacer valer el derecho fundamental al trabajo de todos los músicos que integran la zona y que por medio de su expresión musical dan cuenta del sentir de los habitantes de todo el territorio nacional, así como, generar una apropiación de la ciudadanía por sus espacios culturales y artísticos. Por consiguiente, a partir de este reconocimiento, abrimos la posibilidad a la creación de nuevos y mejores incentivos para crear y estandarizar un sector cultural y artístico que se ha reconocido a sí mismo como bien patrimonial de la ciudad. Es así como, mediante la protección legal, daremos el respaldo necesario, y coherente con nuestros principios constitucionales, para que se fomente, promocione, proteja y, divulgue el respeto y amor hacia la construcción y apropiación cultural y artística de nuestra riqueza musical.

Finalmente, al analizar los criterios expuestos por la Corte Constitucional para acreditar la existencia de un patrimonio cultural inmaterial, a saber: (i) la pertinencia, (ii) la representatividad, (iii) la relevancia, (iv) la vigencia, (v) la naturaleza e identidad colectiva, (vi) la equidad y (vii) la responsabilidad. Los actos musicales que se producen en *La Playa* tienen un alto contenido simbólico y representativo de una población que ha crecido y vivido en torno a él y que encuentran su sustento económico, pero también emocional en este. Así, se trata de una práctica reiterada, practicada por muchas personas durante más de medio siglo y que son la representación de un espacio cultural que reivindica la identidad cultural y las costumbres de la idiosincrasia colombiana a través de prácticas globales que ya han sido declaradas como patrimonio inmaterial y que, a su vez, implican unos mejores estándares de calidad de vida para quienes están en el sector.

Por todo lo anterior, es deber del congreso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, regular los mecanismos para la promoción activa de manifestaciones culturales y artísticas que estén alineadas con los principios de nuestro Estado y de esta manera fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico que abran la posibilidad de un conocimiento más amplio y profundo sobre las tradiciones que nos construyen como Nación.

El Proyecto de ley presentado, busca dictar disposiciones a fin de declarar al sector denominado *La Playa* ubicado en el Distrito Capital, como Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación, por ser cuna y pionero de la expresión cultural y artística de la música popular de Colombia.

1. **COMPETENCIA DEL CONGRESO**
	1. **CONSTITUCIONAL:**

**ARTICULO 114**. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

**ARTICULO 150**. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
	1. **LEGAL:**

**LEY 3 DE 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

***ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (…)*

*Comisión Sexta.*

*Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. (Subrayado fuera de texto).*

**LEY 5 DE 1992.** **Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes**

***ARTICULO 6o.*** *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

*(…)*

*2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

***ARTICULO 139.*** *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

***Artículo 140.*** *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

*1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA**

Representante a la Cámara

|  |  |
| --- | --- |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |
| Nombre:Partido: | Nombre:Partido: |

1. *Sentencia C-671 de 1999*

*Sentencia C- 742 de 2006*

*Sentencia C-120 de 2008*

*Sentencia C-434 de 2010*

*Sentencia C-111 de 2017* [↑](#footnote-ref-1)
2. *La décima sesión del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, que en el año 2015 se organizó en Namibia, África, reconoció la música vallenata como bien inmaterial y cultural de la humanidad.* [↑](#footnote-ref-2)